



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

ÁREA CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente:

DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Pamplona, 06 de marzo de 2024

Acta No. 037

Radicado	54-518-31-84-001-2024-00011-01
Accionante	JHONNY FRANCISCO PARADA LEAL
Accionada	NUEVA EPS

ASUNTO

Resuelve la Sala la impugnación presentada por JHONNY FRANCISCO PARADA LEAL contra el fallo de tutela de fecha 30 de enero de 2024 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona.

ANTECEDENTES

Hechos¹.-

Refiere en su calidad de “*representante legal de la empresa LA CASA DE LAS MEDIAS – PRINCIPAL*” que su trabajadora HELLEN MARIANELLA DÍAZ ROZO se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en calidad de cotizante en el régimen contributivo, a quien el 9 de agosto de 2022 le fue otorgada una “*licencia de maternidad*” que culminó el 12 de diciembre de 2023.

Indica que solicitó ante la NUEVA EPS el “*pago de la licencia de maternidad*” otorgada a su empleada, por lo que el 16 de agosto de 2022 requirió la “*transcripción de las incapacidades*” otorgadas a ésta, mismas que fueron

¹ Visto en folio 1 a 3 del archivo 002EscritoTutela del cuaderno digital de primera instancia. En adelante, los archivos citados pertenecerán a la primera instancia a menos que se indique lo contrario.

allegadas el 22 de agosto de 2022, posteriormente, remitió ante la EPS la *“fotocopia del certificado único tributario RUT de la empresa, certificado de la cuenta bancaria y documento de identidad a fin de crear la cuenta”*.

Afirma que en su condición de *“empleador”* canceló los aportes a salud de manera oportuna y continua *“antes, durante y después del embarazo de HELLEN MARIANELLA DÍAZ ROZO”*.

Señala que el 15 de agosto de 2023 radicó una PQRS ante la Superintendencia de Salud, entidad que ordenó *“Garantizar el derecho dando cumplimiento a la orden médica y/o servicios requeridos por el usuario y/o relacionada con el RECLAMO número 20232100010075272 y expedida a favor del usuario HELLEN MARIANELLA DÍAZ ROZO, identificado con documento número CC 1005061296”*.

Informa que el 18 de agosto de 2023 la NUEVA EPS manifestó que *“la solicitud de pago de la licencia de maternidad N° 821031 con fecha de inicio 9/8/2022 al 12/12/2022 emitida a nombre del usuario DÍAZ ROZO HELLEN MARIANELLA identificado con número de cédula 1005061296, es el aportante JHONNY FRANCISCO PARADA LEAL, con número de identificación 88160865, a quien le corresponde solicitar el pago de las incapacidades y/o licencias a través de la página web”* dado que en virtud al *“Decreto-Ley 019 de 2012 Ley Anti trámites. Artículo 121 (...) en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador expedición de una incapacidad o licencia”*.

PETICIONES².-

Solicita se ampare su derecho fundamental a la *“seguridad social”* y, en consecuencia:

(...)

SEGUNDO: Ordenar al **DIRECTOR DE NUEVA EPS S.A.S.** y/o quien corresponda el pago de LICENCIA DE MATERNIDAD radicada a la NUEVA EPS y sea consignado lo correspondiente en la Cuenta Corriente No. 330100742606 la cual se encuentra a mi nombre PARADA LEAL JHONNY FRANCISCO.

TERCERO: Prevenir al **DIRECTOR de la NUEVA EPS**, de que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a

² Folio 4, ibidem.

iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales).

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE EN PRIMERA INSTANCIA

El 18 de enero de 2024 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona admitió la acción de tutela instaurada por JHONNY FRANCISCO PARADA LEAL *“actuando como agente oficioso de Hellen Marianella Díaz”* contra la NUEVA EPS, a quien le concedió el término de dos (2) a fin de que ejercitara su derecho de defensa y decretó como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela³.

El 23 de enero de 2024 remitió la respuesta de la NUEVA EPS al Accionante para que manifestara si realizó los trámites solicitados por ésta en virtud a la solicitud de licencia de maternidad de HELLEN MARIANELLA DÍAZ ROZO⁴.

El 30 de enero de 2024 decidió la acción constitucional⁵.

El 8 de febrero de 2024 concedió el recurso de impugnación interpuesto por el Actor⁶.

RESPUESTA A LA ACCIÓN

NUEVA EPS⁷.-

Manifestó que negó el *“pago y reconocimiento”* de la *“licencia de maternidad No. 8210311 otorgada a la afiliada HELLEN MARIANELLA DÍAZ ROZO, la cual fue solicitada por parte del aportante JHONY F PARADA Y/O BOUTIQ CA DE LAS M con CC 88160865, dado que en nuestro Sistema Integral de Información no aparece registro de cuenta bancaria ni pago en ventanilla para comenzar el proceso de pago”*, referenció la manera de *“registrar una cuenta bancaria y/o realizar un pago por ventanilla”* e informó que *“las solicitudes de pago por incapacidades y licencias que se hacen por primera vez deben realizarse 8 días hábiles después de la creación de la cuenta bancaria”*⁸.

³ Archivo 005AutoAdmisorio20240118-2024-00011.

⁴ Archivo 009AutoPoneConocimiento20240123-2024-00011.

⁵ Archivo 013Fallo20240130-2024-00011.

⁶ Archivo 016AutoConcedeImpugnacion20240208-2024-00011.

⁷ Archivo 007ContestacionNuevaEps20240119.

⁸ Archivo 008ContestacionNuevaEps20240123.

Aseguró que tal reconocimiento se trata de *“una doble e integral protección”* por cuanto *“cobija a las madres y a sus hijos o hijas (...) además comprende un conjunto de prestaciones que buscan asegurar que las mujeres trabajadoras y sus descendientes dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad”*.

Expuso que en virtud a lo establecido en el *“artículo 80 del decreto 806 del 30 de abril de 1998 - artículo 71 y 73 decreto 2353 del 3 de diciembre de 2015”* para otorgar tal reconocimiento económico *“por concepto de incapacidades y licencias”* es necesario que *“el accionante se encuentre al día en el pago de sus aportes”*.

Aseveró que la acción constitucional *“no es procedente”* puesto que *“la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial a los cuales no ha acudido a reclamar sus derechos”* aunado a que *“no se evidencia violación alguna a los derechos fundamentales de la usuaria”* toda vez que la NUEVA EPS *“actúa de acuerdo a la normatividad legal vigente en lo relativo al manejo de sus afiliados”*.

Aclaró que *“es deber del EMPLEADOR o aportante cobrar a la EPS los valores por licencias y/o incapacidades y reconocer en la periodicidad de la nómina, dichos valores a sus empleados y en ningún caso podrá trasladar esta responsabilidad a su trabajador; por ende, la EPS no se encuentra facultada para proceder con el pago directamente a su nombre”*.

Expresó que HELLEN MARIANELLA DÍAZ ROZO *“se encontraba cotizando como DEPENDIENTE con empleador – JHONNY FRANCISCO PARADA LEAL para el periodo de gestación”*, por lo que *“el reconocimiento económico de la licencia de maternidad se encuentra en cabeza de su empleador en aras de salvaguardar el derecho al mínimo vital y éste tendrá otros medios para solicitar el recobro a la EPS, como lo es la jurisdicción laboral y no como se evidencia en el presente caso en el cual la empleada se encuentra solicitando el reconocimiento económico mediante la acción de tutela a la EPS”*.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la acción de tutela toda vez que no se satisface el requisito de inmediatez al reclamarse una incapacidad *“del año 2022”*, asimismo, por cuanto *“lo que se pretende es el reconocimiento de una prestación de carácter económico, por lo tanto, no es aceptable el hecho de que se pretenda este reconocimiento a través de la acción de tutela”* ya que *“la accionante cuenta con otro mecanismo para tramitar este tipo de conflictos que resulta eficaz e*

idóneo para la protección efectiva de los derechos fundamentales objeto de debate en el caso bajo estudio” en atención a que “el conocimiento de asuntos relacionados con el pago de prestaciones económicas derivadas del otorgamiento de incapacidades de origen común o profesional corresponde a la jurisdicción laboral por disposición del artículo 622 del Código General del Proceso”.

De manera subsidiaria, solicitó que en caso de prosperar la acción de tutela se le ordene a la ADRES reembolsar los gastos en que se incurra para el cumplimiento del fallo.

Jhonny Francisco Parada Leal⁹.

Reiteró que HELLEN MARIANELLA DÍAZ ROZO está *“afiliada al sistema de seguridad social en salud en calidad de cotizante”*, lo cual *“la que la convierte en beneficiaria del reconocimiento económico de la licencia de maternidad, financiado por la subcuenta de compensación del fondo de solidaridad y garantía (fosal) o la entidad que haga sus veces consagrado en el artículo 207 de la ley 100 de 1993 del sistema general de seguridad social en salud”*, quien además es empleada en la *“CASA DE LAS MEDIAS-PRINCIPAL”*.

Destacó que es representante legal de dicha empresa, por lo que *“en calidad de empleador he cumplido con el deber de realizar el pago correspondiente a los meses en los que HELLEN MARIANELLA DÍAZ ROZO se encontraba en periodo de licencia de maternidad a fin de evitar una vulneración en su derecho al mínimo vital y los de su hija recién nacida”* lo cual se puede constatar con *“el historial de aportes realizados desde el año 2021 al 2023”*.

Mencionó que *“efectivamente se ha radicado ante personal de atención al usuario de NUEVA EPS los documentos tales: fotocopia del certificado único tributario RUT de la empresa, certificado de la cuenta bancaria y documento de identidad a fin de crear la cuenta, siendo estos requeridos para el reconocimiento del pago de la licencia de maternidad de mi empleada”* y ante la página web de la EPS *“se ha realizado el registro, radicación y solicitud de pago de la licencia de maternidad de HELLEN MARIANELLA DIAZ ROZO”*.

⁹ Archivo 011PronunciamentoAccionante20240125.

SENTENCIA IMPUGNADA¹⁰

Mediante fallo de fecha 30 de enero de 2024 el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona con conocimiento en asuntos Laborales de esta municipalidad resolvió declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Para adoptar dicha decisión, luego de hacer relación a las normas y jurisprudencia que versan sobre los derechos fundamentales invocados, determinó que la acción tutelar satisface el requisito de legitimación en la causa por activa por cuanto JHONNY FRANCISCO PARADA LEAL actúa en calidad de agente oficioso de HELLEN MARIANELLA DÍAZ ROZO y la legitimación en la causa por pasiva ya que la NUEVA EPS es la *“entidad encargada de garantizar el pago de las incapacidades y licencias de maternidad, ello derivado de la afiliación suscrita por la parte actora y la parte accionada”*.

No obstante, consideró que la acción no satisfizo el requisito de inmediatez dado que la acción de tutela *“no se ejerció en un plazo razonable”* pues la licencia de maternidad *“inició el día 09 de agosto de 2022 y finalizó el 12 de diciembre de 2022”* y la acción fue interpuesta *“hasta el 18 de enero de 2024”*, es decir, *“más de un año después de haber culminado la licencia de maternidad”*.

De igual manera, no se satisface el requisito de subsidiariedad toda vez que *“por disposición del artículo 622 del Código General del Proceso (...) los asuntos relacionados con el pago de prestaciones económicas derivadas del otorgamiento de incapacidades de origen común o profesional corresponde a la jurisdicción laboral”*, medio que *“resulta eficaz e idóneo para la protección efectiva de los derechos fundamentales objeto de debate en el caso bajo estudio”* máxime que la acción constitucional no fue diseñada como *“una vía alternativa de los ciudadanos cuando no se sienten conformes con las decisiones”* adoptadas *“en este caso por una entidad privada”* y teniendo en cuenta que *“no se encuentra acreditada la amenaza de un perjuicio irremediable”* no se *“justifica”* la intervención del juez constitucional.

¹⁰ Archivo 013Fallo20240130-2024-00011.

IMPUGNACIÓN¹¹

Fue propuesta solitariamente por JHONNY FRANCISCO PARADA LEAL quien solicitó se revoque el fallo de primera instancia *“toda vez que se requiere el reconocimiento del pago de lo concerniente a la licencia de maternidad de la empleada HELLEN MARIANELLA DÍAZ ROZO”*.

Lo anterior, por cuanto refiere que realizó diferentes *“trámites”* ante la NUEVA EPS a fin de *“solicitar el reconocimiento de la licencia de maternidad”*, esto es, el 16 de agosto de 2022 solicitó ante la NUEVA EPS la *“transcripción de las incapacidades”*, mismas que fueron allegadas el 22 de agosto de 2022, posteriormente, remitió ante la EPS la *“fotocopia del certificado único tributario RUT de la empresa, certificado de la cuenta bancaria y documento de identidad a fin de crear la cuenta”* y el 1 de febrero de 2024 los allegó *“nuevamente”*.

Concluye que a pesar de contar con *“otro mecanismo para tramitar el conflicto”*, el mismo *“conlleva tiempo y por su naturaleza y cuantía provocaría un desgaste al aparato jurisdiccional innecesario”*, por ello acude a la acción constitucional ya que *“goza de inmediatez, adicional a ello, se busca el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales vulnerados por parte de NUEVA EPS”*.

CONSIDERACIONES

Competencia.-

Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de la presente acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021.

Problema jurídico.-

Determinar si la acción satisface los requisitos generales de procedibilidad, y si es así, de acuerdo a la congruencia entre lo reconocido por la *A quo* y lo apelado por JHONNY FRANCISCO PARADA LEAL, establecer si tiene el derecho a que se ordene a la NUEVA EPS el pago de la licencia de maternidad otorgada a HELLEN MARIANELLA DÍAZ ROZO.

¹¹ Archivo 015ImpugnacionFalloActora20240202.

Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de Tutela.-

Respecto a la **legitimación en la causa por activa**, la Corte Constitucional ha establecido que *“se halla, por regla general, en cabeza del titular de los derechos afectados o amenazados. Ello ha sido concebido en el sentido de que, no obstante, las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo”*¹².

En el caso de marras, tenemos que, de acuerdo a la diáfana redacción del libelo inicial, el accionante JHONNY FRANCISCO PARADA LEAL solicita **para sí mismo** el pago de la incapacidad por maternidad derivada de tal periodo de su empleada:

PRETENSIONES

PRIMERO. Con fundamento en lo anteriormente expuesto solicito señor Juez que **se me tutelen los derechos fundamentales** a la seguridad social y todos aquellos que se puedan ver afectados por la negativa mencionada.

SEGUNDO: Ordenar al DIRECTOR DE NUEVA EPS S.A.S. y/o quien corresponda **el pago de LICENCIA DE MATERNIDAD radicada a la NUEVA EPS y sea consignado lo correspondiente en la Cuenta Corriente No.330100742606 la cual se encuentra a mi nombre PARADA LEAL JHONNY FRANCISCO**¹³.

Por **pasiva**, se tiene que la acción de tutela fue interpuesta en contra de la NUEVA EPS, entidad de la cual se reputa omitió una prestación de su competencia, satisfaciéndose también tal requisito en su aspecto pasivo.

En ese orden, por constituir la pretensión un derecho propio, se da por satisfecho el requisito.

Inmediatez. -

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable computado a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Es por ello que el requisito de **inmediatez** tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela,

¹² Corte Constitucional, sentencia T-899 de 2001 citada en sentencia T-461 de 2021.

¹³ Archivo 002EscritoTutela, fl. 4.

concebida como *“un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*¹⁴.

En el caso *sub judice*, el Accionante solicita para sí el pago de una incapacidad por maternidad derivada del embarazo de su empleada DIAZ ROZO HELLEN MARIANELLA. Para el efecto, informó en el libelo inicial que *“En razón a la demora en cuento al pago de la licencia de maternidad, el 15 de agosto del 2023 (sic) se radicó una PQRS ante la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, oportunidad en la que asignaron el radicado 20232100010075272”*, la cual fue respondida el 18 de agosto del mismo año, es decir 2022¹⁵, indicándole la NUEVA EPS que:

En respuesta a su comunicación, Queremos informarte que la situación fue revisada detalladamente por consiguiente, notificamos que para la solicitud de pago de la licencia de maternidad N° 821031 con fecha de inicio 9/8/2022 al 12/12/2022 emitida a nombre del usuario DIAZ ROZO HELLE (sic) MARIANELLA identificado con numero de cedula 1005061296, es el aportante JHONNY FRANCISCO PARADA LEAL, con número de identificación 88160865, a quien le corresponde solicitar el pago del incapacidades y/o licencias a través de la página web www.nuevaeps.com.co opción: Transacción NUEVA EPS en línea.

(...)

Señala el Accionante que fue efectivamente a través de ese medio electrónico, www.nuevaeps.com.co, por el que elevó la solicitud de pago, *“por lo que recurro a este medio judicial a fin de solicitar amparo y garantía en el pago de la licencia de maternidad y salvaguarda de los derechos que me amparan”*.

Entonces, en el caso de marras, tenemos que a pesar de que la respuesta a la solicitud que aquí se considera injustificadamente negada se dio el 18 de agosto de 2022, apenas el 18 de enero de 2024, esto es, más de un año y cuatro meses después, apenas el hoy Accionante dio inicio al trámite constitucional, sin exponer justificación alguna por la demora.

Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el

¹⁴Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

¹⁵ Archivo003Anexos.

cumplimiento del requisito de inmediatez¹⁶, estableciéndose, por regla general, el plazo de seis meses para hacerlo¹⁷.

Dado que se ha excedido ampliamente el término de seis meses reconocido jurisprudencialmente como lapso razonable de interposición de la acción, sin que al mismo tiempo se hayan expuesto circunstancias que justifiquen el retardo, o que la Corporación las avizore, ineludiblemente debe concluirse que no se satisface el requisito de inmediatez.

Subsidiariedad.-

Sobre este criterio, que controla el ejercicio suplementario de la acción de tutela, ha señalado la Corte Constitucional:

44. La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional¹⁸.

En el caso de marras, el Accionante solicita para sí el pago de una licencia de maternidad de su empleada.

Al respecto, se tiene que la posibilidad de la obtención del pago de la licencia de maternidad por vía de tutela deriva de la especial protección otorgada específicamente a la madre y al recién nacido¹⁹, requisito que no se satisface

¹⁶ “(i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica”. Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

¹⁷ “Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”. Corte Constitucional, sentencia T 246 de 2015.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

¹⁹ “La licencia de maternidad es, entonces, una medida de protección a favor de la madre del recién nacido y de la institución familiar. Por un lado, se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño o niña. Por otra parte, se materializa mediante el pago de una prestación económica

cuando es el empleador quien reclama tal emolumento para sí, escenario en el que la acción de tutela sería además improcedente por tener por objeto la solución de un aspecto meramente económico²⁰.

Dado que la petición del Accionante no se ubica en el ámbito de aplicación excepcional de la acción de tutela, no se satisface el requisito de subsidiariedad, por lo que es menester que éste recurra a los mecanismos ordinarios dispuestos por el ordenamiento jurídico para recaudar las deudas que invoca.

Como no se cumplen los requisitos de procedibilidad de inmediatez y subsidiariedad, es imperativo confirmar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida el 30 de enero de 2024 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

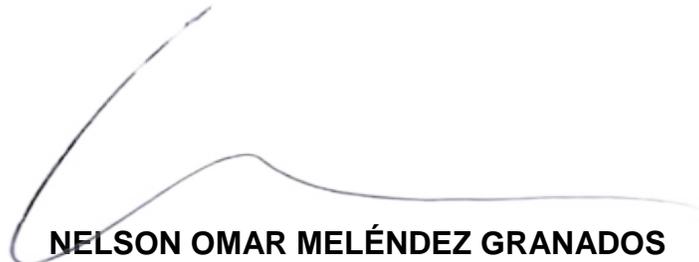
TERCERO: REMITIR la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala realizada el día 06 de marzo de 2024.

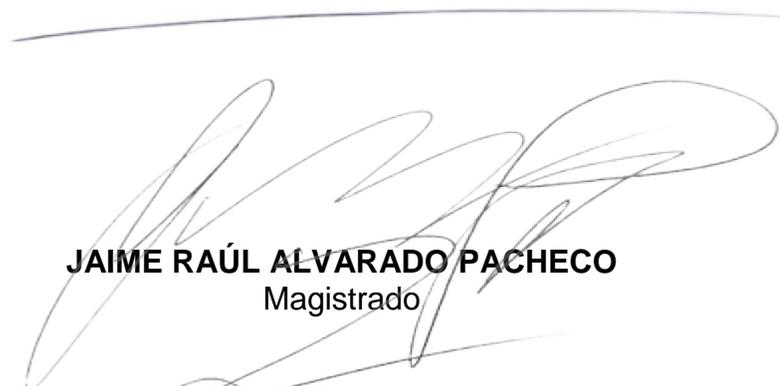
dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las de su hijo o hija. Así, esta prestación cobija no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas, siempre que cumplan con los requisitos jurídicos para su reconocimiento". Corte Constitucional, sentencia T 014 de 2022.

²⁰ *"Es claro para la Sala de Revisión, que la acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente como un mecanismo cuyo fin es la protección de derechos fundamentales que han sido vulnerados, o amenazados, y no para dar solución a aspectos económicos, excepto, cuando de dicha solución dependa la salvaguarda directa de derechos de mayor raigambre constitucional, o cuando estemos frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable" Corte Constitucional, sentencia T 070 de 2015.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:
Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado
Sala Unica
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cd26354d94fc62eb5a733cc3253a779f55ef783574be4142d8eec85e02a99f**

Documento generado en 06/03/2024 05:20:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>